

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
REMISIÓN A SALA REGIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-135/2017

**ACTOR:** PACTO SOCIAL DE  
INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-135/2017, en el sentido de ordenar su **REMISIÓN** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por ser el órgano competente para conocer la impugnación respectiva.

**GLOSARIO**

<b>Resolución PR1:</b>	Resolución R-PR-001/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que declara la pérdida de Registro de Pacto Social de Integración, partido político
<b>Consejo Local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PSI:</b>	Partido Pacto Social de Integración
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla










## **1. ANTECEDENTES**

En lo expuesto por el actor y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección de Gobernador.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso estatal ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis para renovar al titular del poder ejecutivo del estado de Puebla.

**1.2. Sesión de cómputo y declaración de validez.** El doce de junio siguiente, el Consejo Local realizó el cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante (PAN, PANAL, PT, Compromiso por Puebla y PSI). Los resultados fueron los siguientes:

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO										
										
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.38%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%	

**1.3. Medios de impugnación a través de los cuales Morena alega la pérdida de registro del partido político local PSI**

**a) Primer juicio de revisión constitucional federal.** El dieciséis de junio siguiente Morena, mediante un salto de instancia, impugnó la omisión del Consejo Local de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para instrumentar la fase preventiva de liquidación y designar interventor, ante la posibilidad de que el partido PSI perdiera el registro, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

**b) Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de junio siguiente la Sala Superior reencauzó el juicio a un recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número TEEP-A-034/2016.

**c) Sentencia del Tribunal Estatal (TEEP-A-034/2016).** El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal resolvió que no existía la alegada omisión del Consejo Local.

**d) Segundo juicio de revisión constitucional.** Morena impugnó la citada sentencia ante esta Sala Superior. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número SUP-JRC-341/2016.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

**e) Sentencia de Sala Superior (SUP-JRC-341/2016).** El catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró fundados los agravios planteados por Morena y ordenó al Consejo Local que determinara cuáles partidos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador efectuado el doce de junio del dos mil dieciséis y, en consecuencia, resolviera sobre la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro.

**1.4. Acuerdo CG/AC-077/2016.** El diecinueve de septiembre posterior, el Consejo Local emitió dicho acuerdo a fin de que diera aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto para la instrumentación de la etapa de prevención ante la posibilidad de la pérdida del registro del partido político local Pacto Social de Integración.

**1.5. Medios de impugnación en contra del Acuerdo CG/AC-077/2016.** El PSI promovió distintos medios de impugnación locales y constitucionales:

i. Un recurso de apelación que se acumuló con los expedientes TEEP-A-044/2016, TEEP-A-045/2016 y TEEP-A-046/2016 ante el Tribunal Local.

El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se desestimaron los agravios del apelante.

ii. Un juicio de revisión constitucional electoral que se sustanció en la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SDF-JRC-110/2016.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución reclamada y ordenó al Tribunal Local que dictara una nueva determinación.

El siete de abril posterior, la Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia referida declarándolo fundado en parte: por esta razón ordenó al Tribunal Local que emitiera la resolución correspondiente.

**1.6. Acto reclamado.** El dieciocho de abril siguiente, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó el Acuerdo CG/AC-077/2016.

**1.7. SUP-JRC-135/2017.** El veinticuatro de abril del año en curso el PSI promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**1.8. Pérdida de registro.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local emitió la resolución R-PR-001/16 en la que declaró la pérdida de registro de Pacto Social de Integración, Partido Político.

**1.9. Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-55/2017 y acumulados.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en la que, entre otras decisiones, **revocó** la resolución R-PR-001/16, que decretó la pérdida del registro del partido político local citado y, como consecuencia de lo resuelto, dejó sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y determinar lo que corresponda sobre el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",<sup>1</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

Esto es así porque se trata de determinar cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, se debe aplicar la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**3. LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN**

La Sala Regional Ciudad de México ha conocido y resuelto los medios de impugnación de los que deriva la controversia planteada en el presente asunto y, por ende, le compete resolverlo.

En efecto, el juicio que se analiza se promueve para impugnar la sentencia dictada por un Tribunal responsable en los recursos de apelación TEEP-A-044/2016 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Consejo Local CG/AC-077/2016 para que se diera aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto para la instrumentación de la etapa de prevención ante la posibilidad de la pérdida del registro del partido político local Pacto Social de Integración.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

El Tribunal estatal confirmó el acuerdo y ello dio origen a la impugnación mediante el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-110/2016.

La Sala Regional dictó sentencia el catorce de febrero del presente año, en la que consideró que el Tribunal responsable omitió el estudio de diversos agravios y, por tanto, ordenó al Tribunal Local, que dictara una nueva sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-044/2016 en la que analizara exhaustivamente todo lo planteado por el apelante.

El siete de abril posterior, la Sala Regional emitió la resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia referida, en la que declaró fundada una parte de lo alegado por el actor, y ordenó al Tribunal Local que emitiera la resolución correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México es la que debe conocer de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-135/2017, porque además de que se trata de un juicio promovido por un partido político local en el estado de Puebla, que se opone a la fase preventiva de liquidación por la posibilidad de la pérdida de su registro, la controversia ya ha sido conocida y resuelta en principio por la Sala Regional, la que, inclusive, ha declarado parcialmente fundado un incidente de incumplimiento de sentencia.

Sin que sea obstáculo a la conclusión que antecede que, el cuatro de mayo del presente año, esta Sala Superior haya dictado sentencia en los diversos juicios de revisión constitucional



**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

electoral SUP-JRC-55/2017 y sus acumulados. Entre estos el juicio SUP-JRC-60/2017 en el cual el PSI impugnó la sentencia que había confirmado la pérdida de su registro como partido político local.

Al respecto es de puntualizarse, que esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción para conocer del juicio SUP-JRC-60/2017 promovido por el PSI, a fin de evitar dividir la continencia de la causa con los demás asuntos acumulados; esto aunado a que la Sala Regional no había dictado sentencia alguna sobre la controversia específica de la pérdida del registro del partido político local.

A diferencia de esta última circunstancia, se reitera en el presente caso que la Sala Regional ha emitido más de una determinación sobre la materia de la controversia. Tanto es así, que el acto reclamado en el presente asunto fue emitido precisamente en cumplimiento a esas determinaciones, tal como ha quedado relatado en este apartado.

En consecuencia, independientemente de la trascendencia de los efectos determinados en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados, la demanda del presente juicio SUP-JRC-135/2017 promovida por el partido Pacto Social de Integración deberá ser remitida con todos sus anexos a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, para que conozca de ella y resuelva lo que en derecho corresponda.

Esta decisión no prejuzga respecto de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

#### **4. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México es el órgano que debe conocer de la demanda formulada por el partido Pacto Social de Integración en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-044/2016 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la demanda del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional mencionada todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE REMISIÓN A SALA REGIONAL  
SUP-JRC-135/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**